CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0142 *FECHA* 28 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando No. 700.16-279 de fecha 01 de septiembre de 2016, el Director Territorial Arauca de Corporinoquia dio traslado del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 del 27 de abril de 2016, de control y seguimiento, al Profesional Especializado de la Dirección Territorial Arauca, para que diera inicio al proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental en la Resolución N° 700.41.12-0094 del 11 de septiembre de 2012.

I. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.57.16-0749 de 25 de octubre de 2016, dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, auto que fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2016 (Folio 17).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018, por medio del cual se formuló cargos en contra de MUNICIPIO DE FORTUL, identificada con NIT No. 800.136.069-4 (Folios 34-37), providencia notificada de manera electrónica el 23 de marzo de 2018 (Folio 39).

Que con Radicado AR-2018-01024 de fecha 10 de abril de 2018, el MUNICIPIO DE FORTUL, da respuesta al Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018.

Que por Memorando No. 700.19-577 de fecha 12 de diciembre de 2019, se remite al grupo sancionatorio el Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0531 de fecha 22 de noviembre de 2019 para que se tenga en cuenta, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta dentro del expediente No. 700.38.16-161.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.6.22-0120 de 12 de abril de 2022, se abre debate probatorio (Folios 49-51), providencia notificada de manera electrónica el día 18 de abril de 2022 (Folio 52).

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0619 de 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al MUNICIPIO DE FORTUL. (Folios 53-54). providencia notificada de manera electrónica el día 01 de marzo de 2023 (Folio 55).

Que con radicado AR-2023-00634 de fecha 13 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE FORTUL, presentó alegatos de conclusión, en respuesta al Auto No. 700.6.22-0619 de 21 de diciembre de 2022.

Que mediante Memorando No. 700.25-0448 de fecha 06 de junio de 2025, se remitió el expediente sancionatorio para la evaluación de la tasación de la multa.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, generó el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0198 de 25 de julio de 2025, de evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio seguido en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 Ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.22-0120 de 12 de abril de 2022, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.16-161:

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de fecha 27 de abril de 2016.
2. Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0531 del 22 de noviembre de 2019.

b) PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE FORTUL.

1. Certificado por parte de la Empresa Cumare S.A en Folio 42.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, por el incumplimiento de la Resolución No. 700.41.12-0094 de 11 de septiembre de 2012, por medio del cual se avala al MUNICIPIO DE FORTUL, la Alternativa No. 3 del documento "Ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Fortul", consistente en trasladar el punto de vertimientos de las aguas residuales domésticas del Caño La Salve del Municipio de Fortul, al Caño La Coloradita, Vereda Palo de Agua en el Municipio de Fortul.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia

con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en

peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 modificada por la ley 2387 de 2024.). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333, modificada por la ley 2387 de 2024).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9º ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: *"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, por el incumplimiento a la Resolución No. 700.41.12-0094 de fecha 11 de septiembre de 2012 y el Auto No. 700.57.15-175 del 28 de abril de 2025, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.57.16-0749 de 25 de octubre de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, basado en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 del 27 de abril de 2016, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

En cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 700.57.15-0594 del 16 de Septiembre de 2015, se realizó visita de Control y Seguimiento el día 07 de Abril de 2016, al sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR, ubicado en la Vereda Palo de Agua del Municipio de Fortul, con el fin de verificar el cumplimiento de los proyectos formulados dentro el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio d Fortul, adoptado mediante Resolución N° 700.41.09-064 del 24 de Junio de 2009, de igual forma lo dispuesto en la Resolución N°. 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012, de lo cual se concluye lo siguiente:

A la fecha de la visita técnica de control y seguimiento realizada al sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR y de la evaluación realizada en los diferentes actos administrativos mencionados, se afirma que el Municipio de Fortul y/o Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, ha dado Cumplimiento en un 75% de los proyectos formulados en el PSMV para la vigencia 2015; sin embargo se determinó que en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.41.09-064 del 24 de Junio de 2009 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Primero, Tercero, Cuarto, Séptimo y Decimo Quinto, así mismo a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012, puesto que el Municipio de Fortul y/o Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, no ha realizado el traslado del punto de vertimiento al Caño La Coloradita, Vereda Palo de Agua en el Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, específicamente en las siguientes coordenadas N=6°51.54'088" W=71°43'07.40", como se avalo en dicha resolución, así mismo dentro de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad y la meta de reducción de carga contaminante establecidos en el PSMV, se determina que no se está dando cumplimiento, esto en base a que para la vigencia 2015, él % de remoción de carga de DBO5 fue del 81.11% y de SST de un 58.78% y el porcentaje de eficiencia esperado corresponde a un 86%.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente Nº 120.07.04-046, se requiere al Municipio de Fortul y/o Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, para que en un término no superior a treinta (60) días contados a partir del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. *El Municipio de Fortul y/o Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, deberá dar continuidad a la ejecución de los programas y actividades contemplados en el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, de tal manera que se garantice el* ***cumplimiento*** *de las metas establecidas en este instrumento de planificación a corto, mediano y largo plazo.*

2. *El Municipio de Fortul y/o Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, deberá allegar semestralmente ante CORPORINOQUIA, las correspondientes caracterizaciones (monitoreo compuesto) y caudales del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales y de la fuente receptora antes y después del punto de vertimiento; para la verificación de los avances de cumplimiento de las metas y objetivos de calidad propuestos en el PSMV y la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA.* ***Es de aclarar, que los reportes deben contemplar el análisis de los parámetros tanto fisicoquímicos como microbiológicos del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales y de la fuente receptora.***

3. *La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, no ha dado cumplimiento a la meta anual de reducción de carga contaminante del 86% establecida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Fortul, para DBO_5 y SST, puesto que para el año 2015, él % de remoción de carga de DBO5 fue del 81.11% y de SST de un 58.78%, así mismo dando incumplimiento a los objetivos de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental.*

4. *La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, deberá* ***DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO*** *a los requerimientos realizados en los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo Noveno y Decimo del Auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015.*

5. *El Municipio de Fortul y/o la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Urbano y Rural de Fortul EMCOAAAFOR E.S.P, será responsable por cualquier deterioro y/o daño grave que se le cause al medio ambiente y recursos naturales, por el inadecuado manejo del Plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV.*

6. *Se recomienda al área jurídica de Corporinoquia, evaluar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012, y determinar el inicio del procedimiento sancionatorio que haya lugar.*

7. *El Área de Control y Calidad ambiental de CORPORINOQUIA realizará estricto control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente concepto técnico. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad ambiental CORPORINOQUIA.*

6. *CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 120.07.04-046, de la Adopción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Fortul, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. *Reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012, en su totalidad, los cuales fueron nuevamente requeridos en el auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, en donde se presentó nuevamente incumplimiento al artículo tercero, del citado auto de requerimientos.*

REITERATIVO INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL							
EMPRESA Ó USUARIO:	*MUNICIPIO DE FORTUL*			*NIT Ó CC.:*	*800136069-4*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*CARRERA 25 N° 5-45*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*8899154 – 8899150*		*TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:*		*MAYOR A UN (1) AÑO*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURÍDICA*		*PERSONA NATURAL*		*TERRITORIAL*	*X*	
	De acuerdo a las proyecciones oficiales del DANE el Municipio de Fortul cuenta con una población de 25.379 habitantes y de acuerdo a lo establecido en la ley 617 del 2000, en su artículo 2: categorización de los distritos y municipios, se califica como un departamento con capacidad socio-económica de cuarta categoría.						
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.	*IRRELEVANTE*		*LEVE*		*SENSIBLE*	*X*	
	El incumplimiento evaluado corresponde a requerimientos realizados a una actividad que se avaló por esta Corporación y que no se ha ejecutado, ocasionando afectación a los recursos naturales.						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.	*MODERADA*	*X*	*BAJA*		*MUY BAJA*		
	La probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, se clasifica como MODERADA, ya que la infracción obedece al incumplimiento de la normatividad reglamentada por la Autoridad Ambiental Competente y en especial a lo estipulado en la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y en el artículo tercero del auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015.						
BENEFICIO ILÍCITO.	*INGRESOS DIRECTOS*	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS	*Corresponden intrínsecamente a recursos para la ejecución de la obra construcción del emisario final: suministro e instalación de 6522 ML de tubería de alcantarillado de 18", con sus respectivas obras.*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	*BAJA*		*MEDIA*		*ALTA*	*X*	
	Se tuvo acceso a toda la información que reposa dentro del expediente N° 120.07.04-046, pudiéndose comprobar de esta manera que existe un incumplimiento reiterativo por parte del Municipio de Fortul en cumplimiento a los requerimientos y obligaciones establecidas en la resolución en mención.						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	*AGRAVANTES*	*Reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012.*					
	ATENUANTES	*No existen atenuantes.*					

(…)" (sic).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018, se formuló cargo único en contra del Municipio de Fortul, identificado con NIT No. 800.136.069-4, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: De conformidad al Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de fecha 27 de abril de 2016, por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y el Auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, por medio del cual se adopta el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", con una vigencia de Diez Años (10), a nombre del Municipio de Fortul, identificado con el Nit: 800.136.069-4, configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado artículo 5 de la Ley 1333 de 2009." (sic).*

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que, el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018, conforme al radicado N° AR-2018-01024 de fecha 10 de abril de 2018

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.22-0120 de 12 de abril de 2022, tenemos que obran en el expediente 700.38.16-161, las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de fecha 27 de abril de 2016.
2. Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0531 del 22 de noviembre de 2019.
3. Certificado por parte de la Empresa Cumare S.A folio No. 42.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.22-0619 de 21 de diciembre de 2022, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE FORTUL, el día 01 de marzo de 2023.

Que estando dentro del término legal, el investigado presentó alegatos de conclusión, conforme al radicado AR-2023-00634 de fecha 13 de marzo de 2023.

VI. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Sobre el particular, se tiene que obra en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.38.16-161, Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de 27 de abril de 2016, de control y seguimiento realizado para verificar las condiciones del cumplimiento de la Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012, por medio del cual se avala al MUNICIPIO DE FORTUL, la Alternativa No. 3 del documento "Ajustes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Fortul", consistente en trasladar el punto de vertimientos de las aguas residuales domésticas del Caño La Salve del Municipio de Fortul, al Caño La Coloradita, Vereda Palo de Agua en el Municipio de Fortul.

En dicho concepto se observa que el MUNICIPIO DE FORTUL no ha realizado el traslado del punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas del Caño La Salve del Municipio de Fortul al Caño la Coloradita, vereda Palo de Agua en el Municipio de Fortul. De igual manera, no ha dado cumplimiento a los objetivos de calidad y de la meta de reducción de carga contaminante establecidos en el PSMV, toda vez que para la vigencia 2015, el porcentaje de remoción de carga de DBO5 fue del 81.11% y de SST de un 58.78% y el porcentaje de eficiencia esperado corresponde a un 86%.

De igual manera, la evaluación de las obligaciones conferidas mediante Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012, el MUNICIPIO DE FORTUL, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero**; por aun estar realizando vertimiento de aguas residuales al Caño Salibón y/o la Salve, **artículo tercero**; por no realizar el requerimiento del plan de ordenamiento del recurso hídrico superficial del caño la coloradita, con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, por

lo que se debe fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos, **artículo cuarto**; por el incumplimiento al requerimiento de comprar un predio aledaño al tren de lagunas de estabilización que permita impulsar un plan de reconversión a tecnologías limpias en gestión de vertimientos a que hace referencia al artículo 61 del Decreto 3930 de 2010, **artículo décimo quinto**; por no cancelar el pago de publicación del acto administrativo No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012, en el boletín oficial de Corporinoquia.

Por otro lado, en el Auto No. 700.57.15-175 de fecha 28 de abril de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos, se observó que no acató lo dispuesto en el **artículo segundo;** por no haber dado traslado del punto de vertimiento autorizado por esta corporación mediante Resolución No. 700.41.12-0094 del 11 de septiembre de 2012, **artículo tercero**; por incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012, **artículo cuarto**; por no allegar en el informe presentado con radicado interno No. 02182 del 19 de octubre de 2015, la información requerida que demuestre el cumplimiento de la Resolución No. 700.41.12-0094 del 11 de septiembre de 2012, **artículo quinto**; de acuerdo con los radicados No. 1374 de 30 de junio de 2015 y No. 419 de fecha 02 de marzo de 2015, la información presenta es incompleta referente a las actividades realizadas en el año 2014 en cumplimiento a los programas aprobados dentro del PSMV, **artículo séptimo**; se evidenció en la visita de control y seguimiento que no se ha dado cumplimiento al traslado del punto de vertimientos autorizado por la corporación, **artículo noveno**; por el incumplimiento al porcentaje de remoción de carga contaminante en el Caño la Salve/Salibón, toda vez que el mismo no cuenta con capacidad de dilución, pese a que se adelantó el ajuste al PSMV y se avaló el cambio del punto de vertimiento y construcción del emisario final al Caño La Colorada, obra que no se realizó, **artículo décimo**; por el incumplimiento a los pagos requeridos **artículo décimo segundo**; por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en los diferente actos administrativos Auto No. 120.05.04.253 del 02 de diciembre de 2004 en su artículo segundo, Auto No. 120.05.06.173 del 02 de mayo de 2006 en su artículo segundo, Auto 120.05.07.015 del 12 de enero de 2007, Resolución No. 700.41.09.067 de 24 de junio de 2009 en su artículo segundo, Auto No. 700.57.09-628 de 07 de diciembre de 2009 en su artículo sexto, Auto No. 700.57.11.048 de febrero 04 de 2011 y Auto No. 700.57.14.568 de 18 de septiembre de 2014, Resolución No. 700.41.15-0088 del 12 de agosto de 2015.

De acuerdo a lo descrito es evidente el desconocimiento de las obligaciones y de los requerimientos por parte del MUNICIPIO DE FORTUL.

Por otro lado, a través de radicado No. AR-2018-01024 de fecha 10 de abril de 2018, el MUNCIPIO DE FORTUL, allegó descargos, en respuesta al auto de formulación de cargos No. 700.6.18-0205 de fecha 16 de marzo de 2018, en el escrito de alegatos manifiesta que: *"Corporinoquia requiere al municipio de Fortul, el traslado del punto de vertimiento a otra fuente receptora de mayor caudal, ante el bajo caudal presentado, por la fuente receptora Caño y/o salibon, de tal forma que se garantice la capacidad de dilución de la carga contaminante y/o implementar otras alternativa para el vertimiento de aguas residuales domésticas".*

Sumado a lo anterior, en el escrito de descargos, el municipio menciona la voluntad de dar solución a la problemática ambiental, es por ello que respecto del cambio de ubicación del emisario final referente al vertimiento puntual que se realiza actualmente sobre Caño La Salve, se gestionó para que el diseño del emisario final, se contemplara en el contrato interadministrativo No. 002 de 2015, cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN, REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN, DE LOS PLANES MAESTROS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, PLUVIAL DE LOS MUNICIPIOS DE FORTUL, PUERTO RONDON, CRAVO NORTE, Y ARAUQUITA, DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", sin que a la fecha se haya recibido los diseños definitivos del emisario final por parte de la empresa CUMARE, PAP-PDA, siendo los diseños una de las alternativas para poder dar traslado al emisario final y cumplir con la Resolución No. 700.41.12-094 de 2012, para lo cual allega certificado expedido por la empresa CUMARE S.A de fecha 23 de mayo de 2017, en el que se certifica que en el contrato de consultoría referido, se encuentra incluido la estructuración del proyecto del nuevo emisario final para la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Fortul.

Al respecto, con dicha certificación no se vislumbra que se cumpliera la Resolución No. 700.41.12-094 de 2012, sumado a que argumenta el municipio que una vez tengan los diseños del emisario final por parte del plan maestro de acueducto y alcantarillado del Municipio de Fortul, se evaluaran las alternativas viables técnica, financiera, social y ambiental en razón que los costos de inversión del traslado del emisario final son inalcanzables para el presupuesto que maneja el Municipio, por lo tanto es insostenible dicha solución y al contrario formuló un nuevo documento de PSMV, el cual tiene proyectado presentarlo a Corporinoquia para su revisión y aprobación. Por ende dichos argumentos, no

son de recibo en razón a que continúa el desconocimiento de la Resolución No. 700.41.12-0094 del 11 de septiembre de 2012.

En relación al Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0531 de fecha 22 de noviembre de 2019, el cual tiene como asunto "*Investigación ambiental por contaminación del caño Picho en la vereda palo de agua por vertimiento directo de las lagunas de oxidación del municipio de Fortul, afectando la fauna y la salud de las personas causando la muerte de numerosos peces, en jurisdicción de Fortul – Arauca*" el cual se remitió mediante Memorando No. 700.19-577 de fecha 12 de diciembre de 2019, al presente expediente sancionatorio ambiental, se establece en el concepto técnico que el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.014.434-6 y la empresa Prestadora de Servicios y Alcantarillado de Fortul – EMCOAAFOR E.S.P., no está dando cumplimiento a los objetivos de calidad que debe tener los vertimientos, teniendo en cuenta los resultados de laboratorio sobrepasa los valores establecidos, es decir que la fuente hídrica no tiene la capacidad de dilución del vertimiento puntual que realiza el municipio, conforme se muestra en las siguientes tablas:

Punto de vertimiento - Fuente hídrica Caño la Salve y/o Salibón

Tabla 5. Comparativo resultados de toma de muestras del Caño Salve y/o Salibón

Caño Salibón desde su nacimiento hasta el punto de vertimiento de la PTARD de Fortul.	***Ensayo***	***Unidades***	***AG-19-686***	***AG-19-687***	***AG-19-688***	***Comparativo objetivos de calidad 2018***
	pH	*Unidades*	*6,28*	*7,36*	*6,52*	*6 – 9*
	Conductividad	*µs/cm*	*45,40*	***429,0***	***259,50***	*<50*
	Oxigeno Disueltos	*mg O_2/L*	***3,62***	***2,84***	***2,19***	*>6*
	Temperatura	*°C*	*30,50*	*32,60*	*29,80*	*<35*
	DBO_5	*mg O_2/L*	***75,73***	***93,30***	***61,44***	*<5*
	DQO	*mg O_2/L*	***154,56***	***194,96***	***134,56***	*<20*
	Grasas y Aceites	*mg /L*	***<7,00***	***9,41***	***9,62***	*<1.4*
	Cloruros	*mg /L*	*6,43*	*44,12*	*13,17*	*NA*
	Solidos Suspendidos Totales	*mg /L*	*7,33*	*84,29*	*57,14*	*NA*

Fuente: Resultados de Laboratorio sede Principal y normatividad – Modificado por el autor

Tabla 6. Comparativo resultados de toma de muestras del Caño Salve y/o Salibón

Caño Salibón desde el punto de vertimiento de la PTARD de Fortul hasta su confluencia con el caño Jujú.	***Ensayo***	***Unidades***	***AG-19-686***	***AG-19-687***	***AG-19-688***	***Comparativo objetivos de calidad 2018***
	pH	*Unidades*	*6,28*	*7,36*	*6,52*	*6 – 9*
	Conductividad	*µs/cm*	*45,40*	***429,0***	***259,50***	*<250*
	Oxigeno Disueltos	*mg O_2/L*	***3,62***	***2,84***	***2,19***	*>4*
	Temperatura	*°C*	*30,50*	*32,60*	*29,80*	*<35*
	DBO_5	*mg O_2/L*	***75,73***	***93,30***	***61,44***	*<35*
	DQO	*mg O_2/L*	***154,56***	***194,96***	***134,56***	*<50*
	Grasas y Aceites	*mg /L*	***<7,00***	***9,41***	***9,62***	*<1.4*
	Cloruros	*mg /L*	*6,43*	*44,12*	*13,17*	*NA*
	Solidos Suspendidos Totales	*mg /L*	*7,33*	*84,29*	*57,14*	*NA*

Fuente: Resultados de Laboratorio sede Principal y normatividad – Modificado por el autor

Lo que indica que la fuente hídrica Caño Salve y/o Salibón no tiene la capacidad de dilución del vertimiento que realiza el municipio, esto se puede verificar en los informes del tercer y cuarto trimestre del año 2017 del comportamiento del caudal, bajo radicado AR-2018-00235 de fecha 01 de febrero de 2018, cito: ***"la fuente receptora del sistema de tratamiento no cuenta con un amortiguamiento necesario para el caudal suministrado por el sistema, por ende el Caño Salibón no es indicado para seguir recibiendo el caudal proveniente del sistema".***

Ahora bien, en radicado AR-2023-00634 de fecha 13 de marzo de 2023, el MUNICIPIO DE FORTUL, presentó sus alegatos de conclusión, estando en el término legal otorgado, conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la entidad investigada presentó descargos frente al cargo formulado haciendo alusión a la construcción de la escombrera, y manifestando que el Municipio cuenta con el PSMV aprobado por Resolución No. 700.36.22-0048 de 02 de mayo 2022. Así mismo, frente al cargo por no realizar el trámite, informa que CUMARE S.A. E.S.P. mediante contrato No. 002 de 2015 "CONSULTORIA PARA LA FORMULACIÓN, REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES MAESTROS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LOS

MUNICIPIOS DE FORTUL, PUERTO RONDON, CRAVO NORTE, Y ARAUQUITA, DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA", evaluó la alternativa del emisario final para el MUNICIPIO DE FORTUL, y determinó que NO es viable el traslado del caño el Salibón al caño La Coloradita.

Por lo anterior, se efectuó una reunión de emisario final, el día 29 de agosto de 2022, con los actores involucrados, la cual obtuvo como resultado el compromiso por parte de CUMARE S.A. E.S.P. con el fin de gestionar los recursos de preinversión para los estudios y diseños en la optimización de la PTAR del MUNICIPIO DE FORTUL, para lo cual se desarrolló el contrato de consultoría No. 047 de 2022, con el Consorcio E&D Fortul, cuyo objeto fue: "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL DE LA PTAR DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA" a la espera de los resultados obtenidos.

Igualmente el MUNICIPIO DE FORTUL, el día 02 de junio de 2022, dio respuesta a los requerimientos sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV solicitados por Auto No. 700.6.22-0178 de 02 de mayo de 2022, los cuales mediante radicado AR-2022-01067, se pone en conocimiento de las situaciones mencionadas anteriormente.

En efecto, la evidencia demuestra que han trascurrido más de 4 años desde que se le realizó la formulación de cargos al MUNICIPIO DE FORTUL, según Auto No. 700.6.18-0205 de fecha 16 de marzo de 2018 y no se ha logrado una solución efectiva. Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente.

En este orden de ideas, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno, para el cargo formulado en el Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018, pues del acervo probatorio se pudo constatar el incumplimiento de la Resolución No. 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y el Auto No. 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, por parte del MUNICIPIO DE FORTUL, pues aun cuando allegó certificaciones y puso en conocimiento los diferentes contratos, con estos no se logró el traslado del punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas del Caño La Salve al Caño la Coloradita, vereda Palo de Agua en el Municipio de Fortul, así como dar cumplimiento a los objetivos de calidad y de la meta de reducción de carga contaminante establecidos en el PSMV, entre las demás obligaciones establecidas en los actos administrativos anteriormente referidos que el MUNICIPIO DE FORTUL no dio cumplimiento.

De igual manera, en el Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0531 de fecha 22 de noviembre de 2019, reitera que el desconocimiento de la Resolución No. 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012, al no trasladar el punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas del Caño La Salve al Caño la Coloradita en el Municipio de Fortul, origina que no se estén cumpliendo los objetivos de calidad del vertimiento, pues los resultados de laboratorio se observa que sobrepasa los valores establecidos, lo que pone de manifiesto que la fuente hídrica no tiene la capacidad de dilución del vertimiento que realiza el municipio.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT. 800.136.069-4, respecto del único cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0142 ***FECHA*** 28 NOV 2025

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: De conformidad al Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de fecha 27 de abril de 2016, por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y el Auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, por medio del cual se adopta el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", con una vigencia de Diez Años (10), a nombre del Municipio de Fortul, identificado con el Nit: 800.136.069-4, configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009." (sic).*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de 27 de abril de 2016, se establece que el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, con su conducta desconoció, la Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012 y el Auto No. 700.57.15-175 de fecha 28 de abril de 2015, actos administrativos proferidos por Corporinoquia; configurándose sin lugar a dudas las infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el sentido que se desconoce el acto administrativo con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por la investigada. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el Municipio de Fortul, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el municipio investigado no logró demostrar el incumplimiento de los artículos de la Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012 y el Auto No. 700.57.15-175 de fecha 28 de abril de 2015, o que estuviera amparado con las causales de eximente de responsabilidad, ni tampoco se desvirtuó la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo, ya que, conociendo sus obligaciones ambientales de tipo legal, a motu propio omitió su cumplimiento, como bien se explicó líneas arriba.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita técnica de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Fortul, Departamento de Arauca, realizada el día 07 de abril de 2016, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de 27 de abril de 2015, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a la Resolución No. 700.41.12-094 de fecha 11 de septiembre de 2012, a lo dispuesto en los artículos primero, tercero, cuarto y décimo quinto, y el incumplimiento a las obligaciones conferidas mediante Auto No. 700.57.15-175 de fecha 28 de abril de 2015, artículo segundo, artículo tercero, artículo cuarto, artículo quinto, artículo séptimo, artículo noveno, artículo décimo y décimo segundo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, por la realización de las conductas atribuidas mediante Auto No. 700.6.18-0205 de 16 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y sus decretos reglamentarios.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1.* ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VIII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Del texto del Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0198 de 25 de julio de 2025, se extrae lo siguiente:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-161 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: De conformidad al Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0115 de fecha 27 de abril de 2016, por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y el Auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, por medio del cual se adopta el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", con una vigencia de Diez Años (10), a nombre del Municipio de Fortul, identificado con el Nit: 800.136.069-4, configurándose la infracción ambiental de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR RIESGO DE AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	*B*	*$12.536.700*
Evaluación del riesgo:	*(I= r)*	*$15.701.205*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,50)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4*
Circunstancias		
Agravantes (Un Agravante)	*A*	*0.2*
Atenuantes (Ninguno)	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*

Capacidad socioeconómica del infractor: Municipio.	*(Cs)*	*Municipio Categoría SEXTA (0.4)*
MULTA = B + [α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$42.683.014***

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS ($42.683.014), por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.6.19-0281 de fecha 27 de marzo de 2019.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el Municipio de Fortul, identificada con NIT. 800.136.069-4, es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	***MULTA***
TOTAL MULTA	***$42.683.014***

1. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, la Administración del Municipio de Fortul, identificado con Nit. 800.136.069-4, debe realizar la siguiente medida:

- ***Medida de Compensación y Recuperación Ambiental:***

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y la Resolución No. 100.41.14-1428 de fecha 29 de septiembre de 2014 y con el fin de compensar el impacto por incumplimiento a la Resolución N° 700.41.12-094 del 11 de septiembre de 2012 y el Auto N° 700.57.15-175 del 28 de Abril de 2015, por medio del cual se adopta el documento "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", con una vigencia de Diez Años (10), infracción que presuntamente fue realizada por la administración del municipio de Fortul, identificado con Nit. 800.136.069-4, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al usuario administración del municipio de FORTUL, identificado con Nit.800.136.069-4, plano topográfico del lugar donde se adelantará la medida compensatoria, el cual debe ser en área de influencia donde se dio el incumplimiento del "PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

De acuerdo con lo anterior, se deberá realizar la siembra de media (1/2) hectárea con especies de protección hídrica al interior del predio objeto de esta investigación, con las especies y número de individuos indicados a continuación de conformidad al manual de compensación del componente biótico de mayo de 2018, emitido por el ministerio de Ambiente:

- *Establecimiento de media (1/2) hectárea, equivalente a 600 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*
- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*
- *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*
- *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización,*

control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga; el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución Nº 659 de 2000 y la Resolución Nº 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

- *Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*

- *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento.*

- ***Recomendaciones***

- *El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-161, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.*

- *Imponer a la administración del Municipio de Fortul, identificado con Nit.800.136.069-4, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS ($42.683.014), de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MADS No. 2086 de 2010.*

- *Dar a conocer el presente concepto técnico a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios**, para su conocimiento y fines pertinentes.*

- *Por parte de la Autoridad Ambiental, realizar seguimiento a la medida de compensación ambiental consideradas en el presente concepto técnico.*

- *Al área jurídica, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente, y anexar al Expediente No.700.38.16-161.*

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-161 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas". (sic).

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, del cargo único formulado mediante Auto No. 700.6.18-0205 de fecha 16 de marzo de 2018, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, del cargo único formulado a través

del Auto No. 700.6.18-0205 de fecha 16 de marzo de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS ($42.683.014).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por la infractora a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, después de ejecutoriado el presente acto administrativo. Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución la infractora deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura podrá ser solicitada personalmente en la sede de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia ubicada en la Carrera 25 No. 15-69 o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, como medida de recuperación ambiental la siembra de media (1/2) hectárea con especies de protección hídrica, equivalente a 600 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, del predio objeto de esta investigación, conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra será exclusivamente de especies de protección hídrica y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez se realicen las actividades de siembra deberán efectuar los respectivos mantenimientos, y una vez culmine estos deberá informarse a la Corporación para la respectiva verificación. La presente medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cumplida la siembra el MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT. No. 800.136.069-4, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, y solicitar a la Corporación que apruebe y dé por recibido su cumplimiento.

PARÁGRAFO CUARTO: Solicitar al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, plano topográfico del lugar donde se adelantará la medida compensatoria, el cual debe ser el área de influencia donde se dio el incumplimiento objeto de esta investigación del "*PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE FORTUL, DEPARTAMENTO DE ARAUCA*", objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0198 del 25 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de

2010, y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE FORTUL, identificado con NIT No. 800.136.069-4, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El expediente No. 700.38.16-160, estará a disposición de los interesados en la Dirección Territorial Arauca de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del Municipio de Fortul, identificado con NIT. 800.136.069-4, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16-161, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en los artículos segundo y tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie Alvarez/Profesional de Apoyo.
C-P-S 120-12-13-25-6[illegible]

Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA